



NIT 890000464-3

R-AM-SG
01/11/20

INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN Número 082 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO DE LA LEY 1801 de 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

La Inspectora Novena de Policía, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, Manual de Funciones y Decreto Municipal No. 121 de 2017, procede mediante este acto administrativo a resolver un asunto de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, radicado bajo el número 015 de 2018, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Que el día dos (2) de febrero del 2018, correspondió por reparto, realizado por la Jefatura de Oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la ciudad de Armenia, a la Inspección Novena de Policía de Primera Categoría, la orden de Comparendo o Medida Correctiva No.63-001-62017-5181 número de Incidente 14534089 de fecha veintinueve (29) de enero de 2018, suscrito por el SI. Balvin Lopera Carlos Mario, perteneciente al cuerpo uniformado del CAI Fundadores, en contra del Señor Juan Felipe Naranjo Perdomo, por transgresión en el cumplimiento de la normatividad que afecta comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales artículo 124 numeral 4, aplicabilidad de multa Tipo 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día veintinueve (29) de enero de 2018, siendo las 23:28 horas, el SI del CAI Fundadores, de la ciudad de Armenia, Balvin Lopera Carlos Mario, realizó procedimiento en el barrio Sorrento, mediante la imposición de Comparendo número 63-001-62017-5181 número de Incidente 14534089, medida correctiva Multa General Tipo 2. Lo visto en la casilla de los hechos del mismo comparendo, dice textualmente "*el ciudadano trasladaba su canino de raza potencialmente peligrosa sin trilla*". Se marca si en la casilla de apelación.

Que, de acuerdo a lo anterior, se logra demostrar la comisión del comportamiento contrario a la convivencia.

FUNDAMENTO LEGAL

Que, para tales eventos, la Ley 1801 de 2016 prevé como Medida Correctiva en el artículo 124 numeral 4, Multa tipo 2, equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv). Que tal como lo indica el contenido del artículo 222 parágrafo 1 de la Ley 1801 "En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de Apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá **al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes...**" (Negrita fuera de texto), señala como contra la medida correctiva aplicada en el presente asunto contravencional procedían recursos; los cuales debían ser impetrados por la persona requerida de forma inmediata y tal como lo demuestra la propia orden de Comparendo 63-001-62017-5181 número de Incidente 14534089 de fecha veintinueve (29) de enero de 2018, realizada al Señor Juan Felipe Naranjo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.968.208, quien manifestó interponerlo.

Que el día dieciséis (16) de febrero de 2018, se recepcionó sustentación del recurso de apelación al Señor Juan Felipe Naranjo Perdomo, quien indicó a la pregunta: "...¿Tiene

INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN Número 082 de 2019

alguna prueba que acredite lo antes mencionado?. CONTESTADO: si, tengo testigos; los cuales fueron el señor Hugo Alberto Gutiérrez y Luis Fernando Soto, además tengo EL dictamen de la veterinaria ZOO..."

Que a través de los oficios SG-PGO-SJC-0061 y SG-PGO-SJC-0062 del dieciséis (16) de febrero de 2018, fueron citados los Señores Hugo Alberto Gutiérrez y Luis Fernando Soto, con el fin de llevar a cabo declaración como testigos para el día veintiséis (26) de febrero de 2018 pero no se presentaron ni allegaron justificación alguna.

Que con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del Señor Juan Felipe Naranjo Perdomo, a través de auto de fecha nueve (9) de mayo de 2019, se ordenó requerir presunto infractor a fin de que allegará las direcciones exactas de los testigos para así ser citados, toda vez que no existe plena prueba de la entrega de los oficios SG-PGO-SJC-0061 y SG-PGO-SJC-0062 del dieciséis (16) de febrero de 2018.

Que el día nueve (9) de mayo de 2019, a través del oficio SG-PGO-SJC-495 del nueve (9) de mayo de 2019, este despacho realizó requerimiento al Señor Juan Felipe Naranjo Perdomo, a fin de que allegara a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes nombres completos de los testigos con sus respectivas direcciones de notificación y no hubo ningún pronunciamiento.

Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. *Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:*

"...

4. *Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.*

Artículo 206. Atribuciones De Los Inspectores De Policía Rurales, Urbanos Y Corregidores. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) *Expulsión de domicilio;*
 - c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
 - d) *Decomiso.*
6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Suspensión de construcción o demolición;*
 - b) *Demolición de obra;*
 - c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
 - d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN Número 082 de 2019

- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) **Multas;**
- i) Suspensión definitiva de actividad.

Artículo 222. Trámite Del Proceso Verbal Inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o; en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta que, dentro del término para presentar el recurso, el Señor, Juan Felipe Naranjo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.968.208, si interpuso el recurso de apelación, pero no allego prueba testimonial solicitada a través del oficio SG-PGO-SJC-495 del nueve (9) de mayo de 2019, lo que demuestra la comisión del comportamiento contrario a la convivencia y la aceptación de responsabilidad por parte del infractor al no allegar las pruebas que desvirtuaran la Orden de Comparendo No. 63-001-620175181 y número de Incidente 14534089.

Que una vez revisado el proceso, la Inspectora Novena de Policía, encuentra la comisión de la conducta manifestada en la Orden de Comparendo número 63-001-62017-5181 número de Incidente 14534089, el cual es un medio de prueba autónomo y se le otorga plena validez legal y que contempla todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN Número 082 de 2019

Que teniendo en cuenta que a partir del 31 de julio de 2017 finalizó la etapa pedagógica del Código Nacional de Policía y Convivencia e iniciaron las sanciones económicas para quienes incumplan las normas, los 243 artículos que sancionan los comportamientos inadecuados de la ciudadanía están clasificados por cuatro tipos de multas como lo establece el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Que el Señor Juan Felipe Naranjo Perdomo, se encuentra inmerso en la Multa General Tipo 2, por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$208.332, 00).

Por las anteriores consideraciones, el despacho de la Inspección Novena de Policía de primera categoría urbana,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al Señor Juan Felipe Naranjo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.968.208, por Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, artículo 124 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Señor Juan Felipe Naranjo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.968.208, de acuerdo al comportamiento anterior, la Multa General Tipo 2; consistente en ocho (08) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), equivalente a para la época de los hechos a DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$208.332, 00).

ARTÍCULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados.

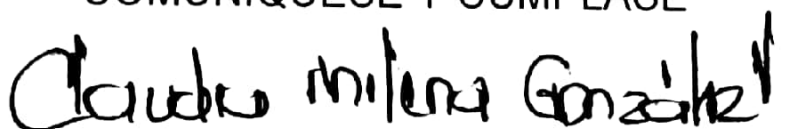
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución, una vez quede en firme, a la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Claudia Milena González Valencia
Inspectora Novena de Policía

Proyectó, elaboró y revisó: Claudia Milena González Valencia, Inspectora, Inspección Novena de Policía